

## RESOLUCIÓN No. 02779

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, las Leyes 99 de 1993, y 1333 de 2009, los Decretos 4741 del 2005 y 2820 de 2010, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2010ER70091 del 22 de diciembre de 2010, la sociedad **RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A.**, identificada con NIT. 805.023.464-3, presentó ante la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitud de Licencia Ambiental, cuyo trámite se inició mediante Auto 1742 del 1 de abril de 2011.

Que con el fin de continuar con la solicitud en mención, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica al predio ubicado en la Calle 59 A Bis A No. 81 D 20 Sur, de esta ciudad, el día 11 de mayo de 2011, y evaluó los radicados 2010ER70091 del 22 de diciembre de 2010 y 2011ER67432 del 09 de junio de 2011, consignando los resultados en el concepto técnico No. 5080 del 28 de julio de 2011, en el que se estableció que el usuario **INCUMPLE** presuntamente en las disposiciones contenidas en el artículo 7 del Decreto 2820 de 2010 y en el literal A del artículo 17 del Decreto 4741 del 2005.

Que mediante **Auto No. 6049 del 29 de noviembre de 2011**, expedido por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se dispuso:

*“ARTICULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A.**, identificada con el NIT. 805023464-3, representada legalmente por el señor **RODOLFO MOSQUERA VALENCIA**, identificado con la C.C. No. 94317893 o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 59 A Bis A No. 81 D 20 Sur localidad de Bosa de esta ciudad, toda vez que presuntamente ha incumplido la*

## RESOLUCIÓN No. 02779

*normativa ambiental vigente según lo dispuesto en el Decreto 4741 de 2005 y el Decreto 2820 de 2010, con el fin de verificar los hechos u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción a las normas, tal como se concluyó en el concepto técnico No. 5080 del 28 de julio de 2011, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

Que el anterior Auto, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 19 de diciembre del 2014 y notificado personalmente el día 16 de enero de 2012, a la señora **SONIA JANNETH PAEZ GIL**, identificada con la C.C. No. 52.304.955.

Que a través del **Auto No. 05573 del 20 de agosto de 2014**, expedido por la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** Formular el siguiente cargo a la sociedad **RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A.- REDENVASES S.A.** con el NIT. 805.023.464-3, a través del al (SIC) señor **RODOLFO MOSQUERA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 94.317.893, en su calidad de representante legal, predio ubicado en la Calle 59A Bis A Sur N° 81 D – 20 (Nomenclatura actual), de la localidad de Bosa de esta ciudad, por incurrir presuntamente en las siguientes conductas infractoras del régimen ambiental:

**CARGO UNICO:** No haber obtenido la licencia ambiental de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del decreto 2820 de 2010, para el desarrollo de la actividad de almacenamiento de residuos peligrosos incumpliendo presuntamente con el Literal A artículo 17 del Decreto 4741 de 2005.

**PARÁGRAFO:** El anterior cargo se formula presuntamente a título de dolo, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C – 595 de 2010.”

Que el anterior Auto fue notificado por edicto, con fecha de fijación del día 11 de septiembre de 2014 y desfijado el día 15 de septiembre de 2014, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 24 de la ley 1333 del 2009, quedando como constancia de ejecutoria el día 16 de septiembre del año 2014.

Que revisado el expediente se verificó que la sociedad **RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A.- REDENVASES S.A.**, no presentó descargos frente al Auto No. 05573 del 20 de agosto del 2014, por medio del cual se le formuló el pliego de cargos.

Que mediante Auto No. 06893 del 19 de diciembre de 2014, expedido por la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

## RESOLUCIÓN No. 02779

**“ARTÍCULO PRIMERO.-** *Abrir a pruebas el proceso sancionatorio de carácter ambiental, iniciado por esta Entidad, a través del **Auto No. 6049 del 29 de noviembre de 2011**, en contra de la sociedad **RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A.- REDENVASES S.A.** identificada con NIT. 805.023.464-3, representada legalmente por el señor **RODOLFO MOSQUERA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.317.893, o por quien haga sus veces, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente Auto.*

**Parágrafo primero-** *El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.*

**ARTICULO SEGUNDO.-** *Decretar de oficio como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, la totalidad de los documentos que reposan en los expedientes SDA-08-2010-2210 y SDA-07-2011-85.”*

Que el anterior Auto fue notificado personalmente el día 22 de diciembre de 2014, al señor **RODOLFO MOSQUERA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.317.893, en calidad de representante legal de la sociedad **RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A.- REDENVASES S.A.**, con constancia de ejecutoria 23 de diciembre de 2014.

Que mediante **Radicado No. 2015ER55989 de fecha 07 de abril de 2015**, el señor **RODOLFO MOSQUERA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.317.893, en calidad de representante legal de la sociedad **RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A.- REDENVASES S.A.**, con NIT No. 805.023.464-3, solicitó revocatoria directa de los Autos 6049 del 29 de noviembre de 2011 y 05573 del 20 de agosto de 2014, por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se formula un pliego de cargos respectivamente, por considerar que con estos Actos Administrativos se le esta vulnerando el derecho fundamental al debido proceso.

Que mediante Auto No. 01351 del 27 de mayo de 2015, expedido por la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** *Negar la solicitud de revocatoria directa presentada por el Señor **RODOLFO MOSQUERA VALENCIA**, en calidad de representante legal de la sociedad **RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A.- REDENVASES S.A.**, identificada con NIT. 805.023.464-3, contra los Autos 6049 del 29 de noviembre de 2011 y 05573 del 20 de agosto de 2014, por medio de los cuales se inicia un proceso sancionatorio y se formula un pliego de cargos, respectivamente, proferidos por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva presente acto administrativo.”*

Que el anterior Auto fue notificado personalmente a la señora Diana Marcela Duque Castaño identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.577.535, según autorización dada por el señor **RODOLFO MOSQUERA VALENCIA**, en calidad de representante legal de la sociedad **REDENVASES S.A.**

## RESOLUCIÓN No. 02779

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...** (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio inició con el **Auto No. 6049 del 29 de noviembre de 2011**, expedido por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

*“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura

## RESOLUCIÓN No. 02779

de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

*“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad),...”*

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

*“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”*

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

*“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

## RESOLUCIÓN No. 02779

Que en el Artículo 6°, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

*“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
  - 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
  - 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
  - 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
  - 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
  - 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
  - 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*
- Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán*

## RESOLUCIÓN No. 02779

*sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”.*

### CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que siendo así las cosas, la Secretaría Distrital de Ambiente en observancia al incumplimiento de la normativa ambiental y ante el riesgo de afectación que generó la sociedad **RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A.**, al **realizar actividades de reconstrucción y reacondicionamiento de tambores metálicos y garrafas plásticas que han estado en contacto con materiales peligrosos, sin contar con la respectiva Licencia Ambiental**, procedió a abrir proceso sancionatorio contra la sociedad infractora.

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la sociedad **RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A.**, identificada con NIT. 805.023.464-3, ubicada en la Calle 59 A Bis A No. 81 D 20 Sur de esta ciudad, y representada legalmente por el señor **RODOLFO MOSQUERA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.317.893, respecto al cargo imputado, de conformidad con el material probatorio que obra en los expedientes SDA-08-2010-2210 y SDA-07-2011-85.

Que respecto al cargo imputado, esta Secretaría reitera que la sociedad Redenvases S.A., no presentó descargos contra el auto No. 05573 del 20 de agosto de 2014.

Que si bien es cierto, en el escrito de solicitud de revocatoria directa instaurada mediante radicado **Radicado No. 2015ER55989 de fecha 07 de abril de 2015**, la sociedad Redenvases S.A., aprovecho la oportunidad para pronunciarse frente a los cargos imputados y presentó unos descargos como planteamiento de defensa, esta Autoridad Ambiental no los tendrá en cuenta, como quiera que dichos descargos fueron presentados de forma extemporánea, habiendo en consecuencia fenecido la oportunidad para ello.

### EN CUANTO AL TÍTULO DE IMPUTACIÓN

Que respecto a la imputación del cargo, el cual fue a título de dolo, ésta Secretaría trae a colación lo expuesto en Sentencia C 595 del 27 de julio de 2010, del Magistrado Ponente Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO., en donde la Honorable Corte Constitucional señaló:

*...“7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales...”*

## RESOLUCIÓN No. 02779

7.10. *La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*

*Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.*

*Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: “1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista”. De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: “1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”...*

7.11. *Todo lo anterior permite a la Corte afirmar que los párrafos acusados mantienen una responsabilidad de carácter subjetiva, conforme a unas características especiales, particularmente porque los elementos de la culpa y el dolo siguen presentes por disposición del legislador, además de otros factores que la diferencia de la responsabilidad objetiva, esto es, la presunción de culpabilidad por el sólo incumplimiento de la ley, y*

## RESOLUCIÓN No. 02779

*finalmente la existencia de otras causales que exculpan al presunto infractor. Es claro que si además la conducta investigada administrativamente constituye un delito, al corresponder al campo penal opera en toda su dimensión el principio de presunción de inocencia (artículo 29 superior).*

*La circunstancia que en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009 no aparezca establecido como causal eximente de responsabilidad la demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a las causales que exoneran de responsabilidad, esto es, apreciado el conjunto de elementos que determinan la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción, mientras que los párrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o el dolo como agentes determinantes de la responsabilidad; y ii) los mismos párrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción del culpa o dolo con los medios probatorios legales...*

*7.12. Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.*

*Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba, resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente.”...*

De esta forma, y conforme a lo señalado por la Honorable Corte, es claro que el infractor está en la obligación de desvirtuar el cargo imputado bajo la presunción a título de dolo, lo cual puede hacer dentro del término señalado por la Ley 1333 de 2009, una vez se le notifica el auto de pliego de cargos, solicitando las pruebas que considere conducentes para tal fin. Sin embargo, la sociedad Redenvases S.A., conforme obra en el plenario, guardo silencio ante dicho término, allanándose así al cargo imputado sin objetar el título en que le fue impuesto.

### EN CUANTO AL ÚNICO CARGO QUE ESTABLECE:

**“CARGO UNICO:** *No haber obtenido la licencia ambiental de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del decreto 2820 de 2010, para el desarrollo de la actividad de almacenamiento de residuos peligrosos incumpliendo presuntamente con el Literal A artículo 17 del Decreto 4741 de 2005.*

## RESOLUCIÓN No. 02779

Al respecto, las normas endilgadas como presuntas infracciones señalan:

Decreto 2820 de 2010;

**“Artículo 7°. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 8° y 9° del presente decreto.”**

En ese orden, el numeral 10° del artículo 9° referenciado en el artículo anterior cita:

**...Artículo 9°. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.**

**10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.” (Subrayado y negrilla aparte)**

Decreto 4741 de 2005;

**Artículo 17. Obligaciones del receptor. Las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicios de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos deberán:**

**a) Tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que haya lugar;...”**

Que de conformidad con las normas antes citadas, es procedente resaltar que la sociedad Redenvases S.A., estaba en la obligación de obtener su respectiva licencia ambiental, previa al inicio de su proyecto o actividad. Iniciar actividades que pudiesen producir deterioro grave a los recursos naturales y al medio ambiente, sin la obtención previa de la licencia, representa una omisión al cumplimiento de los requisitos y obligaciones en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los impactos ambientales de dicha actividad, dado que el almacenamiento, aprovechamiento, recuperación y tratamiento de envases que pueden contener remanentes de sustancias peligrosas, es una actividad que puede producir impactos ambientales nocivos.

## RESOLUCIÓN No. 02779

El no contar con licencia ambiental, implica desconocer la importancia y el grado de peligrosidad de los residuos que se están manipulando al interior de la empresa cuyo manejo inapropiado puede generar impactos ambientales negativos.

En este sentido, cabe recalcar que la obligación de contar con la respectiva licencia ambiental previa a la realización del proyecto o actividad, esta configurada en el inciso 4 del artículo 3 del Decreto 2820 de 2010 que establece:

**“La Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una Licencia Ambiental.”** (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia C-746-2012, del Magistrado ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, indicó:

**“16. Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental:** (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) **es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos;** (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público.” (Negrilla fuera de texto)

Así pues, de conformidad con la Ley 99 de 1993, y demás normas citadas así como la jurisprudencia Constitucional, se advierte que una actividad que pueda generar un daño al medio ambiente, debe obtener previamente una licencia ambiental, tal es el caso de la actividad de **reconstrucción y reacondicionamiento de tambores metálicos y**

## RESOLUCIÓN No. 02779

**garrafas plásticas que han estado en contacto con materiales peligrosos**, efectuada por la sociedad Reconstructora de envases Redenvases S.A., que se realizó sin contar con la respectiva Licencia Ambiental, constituyendo una infracción a la norma ambiental, como se constató en el concepto técnico No. 5080 del 28 de julio de 2011, el cual fue acogido para la formulación del cargo que se ha imputado al infractor.

Que acorde con lo expuesto, se continuará con el proceso sancionatorio por el único cargo imputado a título de dolo, cual es ejecutar actividades sin contar previamente con la licencia ambiental, infracción que cometió la empresa Reconstructora de Envases S.A., y que aunque no es posible comprobar una afectación ambiental debido a que no se cuenta con las pruebas técnicas necesarias de caracterización del suelo; si generó un riesgo de afectación al no contar con las medidas necesarias que permitieran el control de los impactos ambientales generados. Por lo anterior, se aplicará la metodología para tasación de multa **por riesgo** de acuerdo con lo expuesto en la Resolución 2086 del 2010.

### SANCION A IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, regulo el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

**“ARTÍCULO 40. SANCIONES.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

Que con el Decreto 3678 de 2010, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 antes citado, y se toman otras determinaciones.

## RESOLUCIÓN No. 02779

Que conforme a lo establecido en estas normas, como los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, se considera por esta Secretaría que la sanción a imponer es de multa.

Que así mismo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

### TASACION DE LA MULTA

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de esta Secretaría, procedió a través del Concepto Técnico No. 10295 del 20 de octubre del 2015, a dar aplicación a la metodología establecida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la Resolución No. 2086 de 2010, en el que se concluyó lo siguiente:

...“

#### **6.1 Beneficio Ilícito**

*El beneficio ilícito corresponde a la ganancia del infractor por la conducta evidenciada, en este caso, no contar con la licencia ambiental para la actividad de reacondicionamiento de tambores con remanente de sustancias peligrosas.*

*Para el cálculo del Beneficio ilícito se aplica el siguiente modelo matemático:*

$$\frac{Y * (1 - p)}{p}$$

*Se procede al cálculo de cada una de las variables:*

#### **Ingresos directos (y<sub>1</sub>):**

*La infracción cometida por la empresa Reconstructora de Envases S.A., está relacionada con la actividad económica principal de la empresa, es decir que para realizar el almacenamiento, tratamiento y recuperación de los tambores tapa aro común, tambores cerrados, garrafas plásticas y tanques IBC que contenían sustancias peligrosas para su posterior comercialización la empresa debió contar con una licencia ambiental, por lo anterior los ingresos económicos obtenidos por la comercialización de tambores recuperados representan ingresos directos.*

*De acuerdo con el precio en el mercado de venta año 2015<sup>4</sup>, ajustados año a año de acuerdo con el IPC (Índice de precios al consumidor) y teniendo en cuenta la fecha de detección de la infracción 11/05/2011 (fecha visita concepto técnico 5080 del 2011) hasta*

## RESOLUCIÓN No. 02779

la fecha de notificación de la licencia ambiental 28/02/2014 Resolución 649, los ingresos directos se estiman de la siguiente forma:

**Tabla 1. Estimación ingresos directos**

AÑO	IPC	Costo venta ajuste IPC	Unidades mensualmente aprovechadas	Ingresos mensuales por venta	Ingreso Anual	Costos de operación anual <sup>1</sup>	Utilidad Bruta	IVA	Utilidad Neta
2014 (2 MESES)	3,66	\$20.039 <sup>2</sup>	1110 <sup>3</sup>	\$22.242.979	\$44.485.958	\$7.298.660	\$37.187.298	\$7.117.753	\$30.069.545
2013	1,94	\$19.650	1110	\$21.811.465	\$261.737.585	\$42.245.765	\$219.491.819	\$41.878.014	\$ 177.613.806
2012	2,44	\$19.171	1110	\$21.279.266	\$255.351.188	\$41.441.795	\$213.909.393	\$40.856.190	\$173.053.203
2011 (8 MESES)	3,73	\$ 18.455	1110	\$20.485.549	\$163.884.392	\$26.969.800	\$136.914.592	\$26.221.503	\$ 110.693.090
<b>TOTAL UTILIDAD NETA</b>									<b>\$ 491.429.643</b>

Se estima que \$207.654.000, corresponde al ingreso directo por aprovechamiento de envases con remanente de sustancias químicas peligrosas (residuos peligrosos) objeto de licenciamiento ambiental y relacionado con la infracción imputada.

**Y1= \$207.654.000**

### **Costos evitados (y2):**

Los costos evitados se relacionan con el presupuesto formulado en “16 programas de manejo y mitigación de impactos ambientales” de acuerdo con los costos denominados “Implementación y mantenimiento del programa” (Radicado 2012ER098209) que no fueron implementados desde la detección de la infracción (11/05/2011 fecha visita concepto técnico 5080 del 2011) hasta su presentación año 2012, teniendo en cuenta que las acciones establecidas en los programas mencionados debieron ser desarrollados desde el inicio de actividades de la empresa.

**Tabla 2. Estimación costos evitados**

Año	IPC	Ajuste costo con IPC
2012	2,44	\$23.083.200
2011	3,73	\$14.814.798

<sup>1</sup> Costos anuales de operación consignados en el pago por evaluación de licencia ambiental radicado 2010ER70091. \$39.000.000 pagados el 22/12/2010 (Incluye solo costos de mano de obra y arrendamiento, servicios y otros).

<sup>2</sup> Cotización anexa empresa Reenvasar

<sup>3</sup> Promedio Conceptos técnicos que reposan en expediente SDA-07-2011-85

## RESOLUCIÓN No. 02779

	<u>Total</u>	<u>\$ 37.897.998</u>
--	--------------	----------------------

$$Y_2 = \$37.897.998$$

### **Ahorros de retraso ( $y_3$ ):**

Debido a que en el análisis de antecedentes no se cuenta con datos financieros que permitan establecer el monto de inversión en el transcurrir de los años 2011 al 2013 en obras civiles de adecuaciones necesarias para dar viabilidad técnica a la obtención de la respectiva licencia. Los ahorros de retraso se estiman en \$0.

$$Y = \$ 207.654.000 + 37.897.998$$

$$Y = \$ 245.551.998$$

### **Capacidad de detección de la conducta ( $p$ ):**

El proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de Redenvases se realizó por evidenciarse una conducta ilegal desde el punto de vista ambiental, relacionada con el aprovechamiento de residuos peligrosos sin licencia ambiental, este tipo de actividades por su característica de ilegalidad no era objeto de seguimientos formales por parte de ésta autoridad ambiental situación que torna compleja la detección de la conducta. Por lo anterior la capacidad de detección de la conducta es baja, por lo tanto  $p=0.40$

Por consiguiente se procede al cálculo del beneficio ilícito ( $B$ )

$$\frac{Y \cdot (1-p)}{p} = \frac{\$ 245.551.998 \cdot (1-0.4)}{0.4}$$

$$B = \$ 368.327.997$$

## 5.2 EVALUACIÓN DEL RIESGO

El no contar con licencia ambiental, conlleva a desconocer la importancia y el grado de peligrosidad de los residuos que se están manipulando al interior de la empresa. Generando posibles impactos ambientales en el recurso suelo debido a que no contaban con ninguna medida de prevención, mitigación, corrección, compensación. Situación por la cual el almacenamiento, tratamiento y recuperación de residuos peligrosos se encuentra clasificada como una actividad de alto impacto ambiental de acuerdo con lo expuesto en Decreto 2820 del 2010 (modificado Decreto 2041 del 2014).

### **Identificación de agentes de peligro:**

Agente químico: remanente de sustancias químicas tóxicas contenidas en los tambores a manipular. (Solventes, resinas, polímeros, vinilos, ácidos, aromáticos, alcoholes, esteres, aminas, floculantes, emulsiones, hidrocarburos).

### **Identificación de potenciales afectaciones asociadas**

## RESOLUCIÓN No. 02779

- Posible alteración en las condiciones naturales del suelo.

**Tabla 3. Identificación de bienes de protección en riesgo**

Sistema	Subsistema	Componentes
Medio Físico	Medio Inerte	Suelo y Subsuelo Agua subterránea

**Tabla 4. Matriz de riesgo**

ACTIVIDAD QUE GENERAN LA POSIBLE AFECTACION	Bien de protección en riesgo	
	Suelo y subsuelo	Agua subterránea
	Calidad	Calidad
Almacenamiento de tambores con remanentes de sustancias peligrosas	X	X

**Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental**

De acuerdo con la infracción evidenciada se presenta riesgo en dos bienes de protección:

- Suelo y subsuelo el cual puede ser afectado en la alteración de su estado natural por derrame de sustancias químicas peligrosas puras o en dilución con agua lluvia, teniendo en cuenta que se realiza almacenamiento de tambores con remanente de sustancias químicas al aire libre.
- Aguas subterráneas en un evento de lluvia por escorrentía es posible la infiltración de agua lluvia con mezcla de sustancias química peligrosas, pudiendo llegar a niveles del agua subterránea afectando su calidad.

Para la valoración de la importancia del riesgo se realiza sobre el bien de protección de suelo y subsuelo, como el de mayor relevancia ambiental de acuerdo con la infracción evidenciada.

### 5.2.1 Valoración de la importancia del riesgo (I)

Se procede a realizar la valoración de la importancia del riesgo, de acuerdo con los siguientes atributos:

**Intensidad (IN)= 12**, el trámite de licencia ambiental es obligatorio para ciertas actividades de alto impacto ambiental, establecidas en el Decreto 2820 del 2010 (modificado Decreto 2041 del 2014). El no contar con ésta licencia pone en alto riesgo los componentes medio ambientales que pueden ser afectados, en este caso el suelo, representado en la importancia del trámite que debe ser realizado previo el inicio de cualquier actividad objeto de licenciamiento, se califica con una intensidad de 12, representando un 100% por fuera del estándar de la norma.

## RESOLUCIÓN No. 02779

**Extensión (EX)= 1**, Se da una ponderación de uno (1), debido a que el área de influencia localizada es menor de una hectárea teniendo en cuenta que la infracción se realiza en el predio de la empresa Reconstructora de Envases S.A. ubicado en la Calle 59 A Bis No. 81D 20 de la Localidad de Bosa con un área total de 6400 m<sup>2</sup>.

**Persistencia (PE)= 3**, los procesos de autodepuración de suelo pueden tardar varios años dependiendo del contaminante y del tipo de suelo, en el caso de Redenvases los envases de sustancias químicas peligrosas con remanentes son de diversas sustancias entre los cuales se encuentran solventes, resinas, polímeros, vinilos, ácidos, aromáticos, alcoholes, esterres, aminas, floculantes, emulsiones, hidrocarburos, entre otros. De acuerdo con lo expuesto en la tabla 5 el tiempo de permanencia del efecto sobre el bien se establece entre seis meses y cinco años.

**Tabla 5. Tiempo de degradación de contaminantes en el suelo<sup>4</sup>**

Contaminante	Tiempo de degradación	Observación
Solventes (Eтанos)	18 meses	---
Hidrocarburos aromáticos	2 años	Depende de tipo de suelo, la especie de microorganismos presentes en el suelo y el grado de contaminación
Metales pesados	Acumulables	No se degradan

**Reversibilidad (RV)= 3**, se da una calificación de tres, de acuerdo con el análisis de persistencia, un suelo puede tardar varios años en auto depurarse, lo que indica que podría volver a sus condiciones iniciales por formas naturales en un período entre uno y diez años.

**Recuperabilidad (MC)= 3**, Se da una ponderación de 3, si el riesgo se materializa y se presenta un episodio de contaminación de suelo, es posible aplicar técnicas de descontaminación como tratamientos físico-químicos (Extracción, lavado, flushing, electrocinética, adición de enmiendas, barreras permeables activas, inyección de aire comprimido, entre otros), tratamientos biológicos (biorremediación), tratamientos térmicos (incineración)<sup>5</sup>. El tiempo de descontaminación del suelo depende del tipo y cantidad de contaminantes, del tipo de suelo, de la técnica aplicada. Sin embargo, de acuerdo con lo expuesto en la tabla 5, si los procesos de auto depuración del suelo pueden tardar entre meses y años, se estima que si se aplican técnicas de descontaminación el suelo puede ser remediado en un periodo entre seis meses y cinco años.

Se procede al cálculo de la importancia del riesgo de afectación, de acuerdo con lo siguiente:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

<sup>4</sup> <http://www.miliarium.com/Proyectos/SuelosContaminados/PropiedadesContaminantes/Listacontsuelo1.asp>. Ingeniería Civil y Medio Ambiental

<sup>5</sup> Técnicas de recuperación de suelos contaminados.2006

## RESOLUCIÓN No. 02779

$$I = (3*12) + (2*1) + 3 + 3 + 3 = 47$$

De acuerdo con el artículo 7 de la Resolución 2086 del 2010, éste valor de importancia se considera severa.

### 5.2.2 MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)

De acuerdo con el artículo 8 de la Resolución 2086 del 2010; el nivel potencial de impacto es 65

### 5.2.3 PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (O)

Para el análisis de probabilidad de ocurrencia se tienen en cuenta las siguientes situaciones:

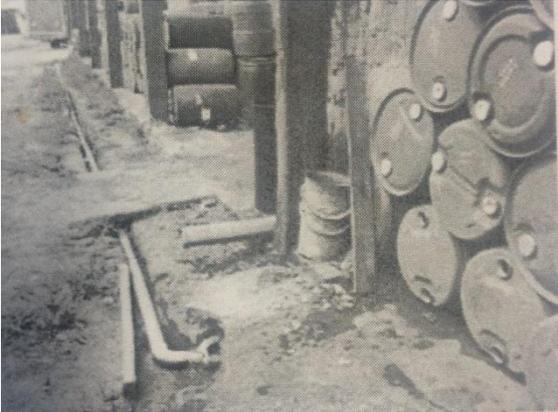
- Geomorfología de la Localidad de Bosa<sup>6</sup>. El terreno hace parte de la formación del altiplano y la sabana, con origen en el Holoceno y Pleistoceno, con algunos conos aluviales y depósitos coluviales. Los primeros están constituidos por gravas y arenas, los segundos por areniscas y limolitas con una matriz areno-arcillosa, superficialmente los suelos están conformados por arcillas y limos poco permeables de aproximadamente 1 metro de espesor.
- Conductividad hidráulica del suelo. Los suelos que presentan conductividad hidráulica de moderadamente alta a muy alta, son suelos minerales ya que predominan partículas de arena y limos, por lo tanto no son reactivos<sup>7</sup>, es decir favorecen el transporte del contaminante, caso de los suelos de la localidad de Bosa.
- Bajo contenido de sustancias peligrosas en tambores. Los recipientes objeto de manipulación de Redenvases S.A, si bien han contenido sustancias peligrosas se presume que su aprovechamiento se realiza cuando su contenido ha finalizado en un alto porcentaje.
- Técnicas de almacenamiento de los tambores. Los tambores se almacenaban al aire libre (Foto 2-3), expuesto a la lluvia y sobre un suelo natural sin ninguna estructura que permitiera su protección. (Foto 1). Lo cual implica que el riesgo se puede materializar en afectación.

---

<sup>6</sup> Diagnóstico ambiental de la localidad de Bosa.

<sup>7</sup>[http://datateca.unad.edu.co/contenidos/358013/ContenidoEnLinea/leccin\\_11\\_principios\\_de\\_flujo\\_y\\_transporte\\_de\\_contaminantes\\_en\\_el\\_suelo.htm](http://datateca.unad.edu.co/contenidos/358013/ContenidoEnLinea/leccin_11_principios_de_flujo_y_transporte_de_contaminantes_en_el_suelo.htm)

**RESOLUCIÓN No. 02779**



*Foto 1-2. Almacenamiento de recipientes con remanente de sustancias químicas peligrosas (Fuente Concepto técnico 5080 de 2011)*



*Foto 3. Condiciones del suelo de almacenamiento (Fuente Concepto técnico 5080 de 2011)*

*Foto 4. Derrame de sustancia (Fuente concepto técnico 3341 del 2013)*

*De acuerdo con lo anterior, la probabilidad de alterar las condiciones del suelo en donde se realiza almacenamiento de tambores con remanente de sustancias químicas peligrosas es muy baja.*

**$o = 0,2$**

**5.2.4 DETERMINACIÓN DEL RIESGO**

**$r = O \times m$**

**$r = 0,2 \times 65 = 13$**

**Valor monetario de la importancia del riesgo**

**$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$**

**$R = (11,03 \times \$644.350) \times 13$**

**$R = \$ 92.393.347$**

## RESOLUCIÓN No. 02779

### 5.3 FACTOR DE TEMPORALIDAD ( $\alpha$ )

La infracción se evidenció desde el 11/05/2011 (Fecha visita concepto técnico 5080 del 2011) hasta el 28/02/2014 (Fecha notificación Licencia Ambiental Resolución 649 del 2014), fecha de ejecutoria de la Resolución mediante la cual se otorga la licencia ambiental. La infracción fue cometida por un periodo superior a 365 días. Se toma el mayor factor de temporalidad.

**$\alpha = 4$**

### 5.4 CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

De acuerdo con el artículo 9 de la Resolución 2086 del 2010, se establecen las siguientes circunstancias.

**Tabla 6. Circunstancias Agravantes**

AGRAVANTES	VALOR	ANÁLISIS
<b>Reincidencia.</b> En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0,2	Una vez consultado el RUIA ( <a href="http://www.anla.gov.co/contenido/contenido.aspx?catID=1297&amp;conID=11067">http://www.anla.gov.co/contenido/contenido.aspx?catID=1297&amp;conID=11067</a> ) No se evidencia registro de la empresa Reconstructora de Envases S.A., lo cual no se considera agravante
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	Se aplica la metodología por riesgo de afectación, por lo cual no se considera agravante
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	Esta situación no se evidencia, por lo cual no se considera agravante
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	Esta situación no se evidencia, por lo cual no se considera agravante
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	Esta situación no se evidencia, por lo cual no se considera agravante
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	Esta situación no se evidencia, por lo cual no se considera agravante
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	Esta situación no se evidencia, por lo cual no se considera agravante.
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	0,2	Esta situación no se evidencia, por lo cual no se considera agravante.
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,2	Esta situación no se evidencia, por lo cual no se considera agravante
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,2	Esta situación no se evidencia, por lo cual no se considera agravante

### RESOLUCIÓN No. 02779

AGRAVANTES	VALOR	ANÁLISIS
<i>Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.</i>	<i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación</i>	<i>Esta situación no se evidencia, por lo cual no se considera agravante</i>
<i>Las infracciones que involucren residuos peligrosos.</i>	<i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación</i>	<i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación</i>

**Tabla 7. Circunstancias Atenuantes**

ATENUANTES	VALOR	VALORACIÓN
<i>Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.</i>	- 0.4	<i>No aplica, por lo cual no se considera atenuante</i>
<i>Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.</i>	- 0.4	<i>No aplica, por lo cual no se considera atenuante</i>
<i>Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.</i>	<i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial</i>	<i>No aplica, por lo cual no se considera atenuante</i>

*Para este proceso no se evidencian circunstancia agravantes ni atenuantes.*

**A = 0**

#### **5.5 COSTOS ASOCIADOS (Ca)**

*La SDA no incurrió en gastos diferentes a los propios de su misión (control y seguimiento), por lo que no se generaron costos asociados, por lo tanto.*

**Ca = 0**

#### **5.6 CAPACIDAD SOCIO ECONOMICA DEL INFRACTOR (Cs)**

*De acuerdo con consulta en el registro único empresarial y social cámaras de comercio, <http://www.rues.org.co/>. La empresa cuenta con 30 empleados, teniendo en cuenta lo establecido en las Leyes 590 del 2000 y 905 del 2004, se clasifica como pequeña empresa, según el artículo 10 de la Resolución 2086 del 2010 corresponde a una capacidad socio económica de 0,5.*

## RESOLUCIÓN No. 02779

**Registro Mercantil**

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A
Sigla	REDENVASES SA
Cámara de Comercio	CALI
Número de Matrícula	0000585751
Identificación	NIT 805023464 - 3
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matrícula	20020529
Fecha de Vigencia	20220523
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	NO APLICA
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	30,00
Afiliado	SI

**Actividades Económicas**  
\* 3290 - Otras industrias manufactureras n.c.p.

Ilustración 1. Pantallazo Rues

**Cs=0,5**

### 7. APLICACIÓN DE MODELO MATEMATICO PARA SANCION POR MULTA

Una vez definidos todos los criterios a tener en cuenta en la metodología para la tasación, se procede a aplicar el modelo matemático definitivo:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde B= Beneficio Ilícito

$\alpha$ = Factor de temporalidad

R= Monetización de la importancia de riesgo

A= Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca= Costos asociados

Cs= Capacidad Socioeconómica del infractor

$$\text{Multa} = \$ 368.327.997 + [(4 * \$ 92.393.347) * (1 + 0) + 0] * 0,5$$

$$\text{Multa} = \$ 553.114.691$$

En conclusión de acuerdo con el análisis técnicos desarrollado en el presente concepto para la aplicación de los criterios de tasación de multa establecido en la Resolución 2086 del 2010, se concluye del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto 6049 del 29/11/2011 en contra de la sociedad Reconstructora de Envases Redenvases S.A. que el valor de la multa es de **\$ 553.114.690, Quinientos Cincuenta Y Tres Millones Ciento Catorce Mil Seiscientos Noventa Y Un Pesos.**

Que esta Secretaría procede a acoger el valor de la multa a imponer establecida en el Concepto Técnico No. 10295 del 20 de Octubre de 2015, por el valor de \$

## RESOLUCIÓN No. 02779

553.114.690.00., Quinientos Cincuenta Y Tres Millones Ciento Catorce Mil Seiscientos Noventa Y Un Pesos, como se indicará en la parte resolutive de este acto administrativo.

### COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delegó en la Directora de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

*“d) Expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales”.*

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable a título de dolo, a la sociedad **RECONSTRUCTORA DE ENVASES REDENVASES S.A.**, identificada con NIT. 805.023.464-3, representada legalmente por el señor **RODOLFO MOSQUERA VALENCIA**, identificado con la C.C. No. 94317893, o quien haga sus veces, ubicada en la

Página 23 de 26

## **RESOLUCIÓN No. 02779**

Calle 59 A Bis A No. 81 D 20 Sur localidad de Bosa de esta ciudad, del cargo único, de conformidad a los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Imponer a la sociedad **RECONSTRUCTORA DE ENVASES REDENVASES S.A.**, identificada con NIT. 805.023.464-3, representada legalmente por el señor **RODOLFO MOSQUERA VALENCIA**, identificado con la C.C. No. 94317893, o quien haga sus veces, una multa de: **Quinientos Cincuenta Y Tres Millones Ciento Catorce Mil Seiscientos Noventa Y Un Pesos. (\$553.114.690.00)**, que corresponden a **858,407 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2015**.

**PARAGRAFO PRIMERO.-** La multa por el cargo único se impone por el factor de riesgo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), concepto M-05-550 otros, en la tesorería Distrital, ventanilla número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-2012-1955.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar a la sociedad **RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A.- REDENVASES S.A.** identificada con 805.023.464-3, a través de su Representante Legal señor **RODOLFO MOSQUERA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.317.893, o quien haga sus veces, en la **Calle 59A Bis A Sur N° 81 D – 20 (Nomenclatura actual), de esta Ciudad, y en el domicilio principal de la sociedad en la ciudad de Yumbo – Valle**.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.-**, Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-**, Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO-** contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante esta Secretaría dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su

**RESOLUCIÓN No. 02779**

notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo (Decreto 01 de 1984).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 10 días del mes de diciembre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente SDA-08-2010-2210 (1 Tomo)*  
*Persona Jurídica: RECONSTRUCTORA DE ENVASES REDENVASES S.A.*  
*Concepto Técnico 10295 del 20 de Octubre del 2015*  
*Elaboró: José Daniel Baquero Luna*  
*Revisó: Sandra Lucia Rodríguez*  
*Acto: Resolución Sancionatoria*  
*Localidad: Bosa*  
*Cuenca: Tunjuelo*

<b>Elaboró:</b> Jose Daniel Baquero Luna	C.C: 86049354	T.P: 214881 DE CSJ	CPS: CONTRATO 648 de 2015	FECHA EJECUCION:	26/10/2015
<b>Revisó:</b> Jose Daniel Baquero Luna	C.C: 86049354	T.P: 214881 DE CSJ	CPS: CONTRATO 648 de 2015	FECHA EJECUCION:	4/12/2015
LINA MARIA NOSSA	C.C: 37949379	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1125 DE 2015	FECHA EJECUCION:	1/12/2015
SANDRA LUCIA RODRIGUEZ	C.C: 52116615	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 879 DE 2015	FECHA EJECUCION:	27/11/2015
María Fernanda Aguilar Acevedo	C.C: 37754744	T.P: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/11/2015
John Ivan Gonzalo Nova Arias	C.C: 79579863	T.P:	CPS: CONTRATO 824 DE 2015	FECHA EJECUCION:	10/12/2015
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/12/2015
<b>Aprobó:</b>					
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	10/12/2015



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 02779